

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono 3532666 ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el interno **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ**, contra la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – CPMS BOGOTÁ- LA MODELO- AREA DE GESTION JUDICIAL- OFICINA JURIDICA**. De oficio se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** y al **JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

HECHOS

Relató el señor **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ**, que el **02 de octubre de 2023**, radicó derecho de petición ante la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO, OFICINA JURIDICA**, solicitando remitir ante el **JUZGADO 28 de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD de BOGOTÁ**, todos los documentos necesarios para la concesión del subrogado penal de **LIBERTAD CONDICIONAL** consagrado en el artículo 64 del código penal y conforme a lo regulado en el artículo 471 del código de procedimiento penal, que corresponde a la copia de la cartilla biográfica, certificado de calificación de cómputos con sus respectivas conductas de disciplina, concepto **FAVORABLE** por el Director del Centro de Reclusión o en su defecto Consejo de Disciplina, sin que a la fecha actual se le haya emitido una respuesta o solución de fondo a su petición planteada

Esta actuación se recibió por el aplicativo web de la oficina judicial, el 15 de noviembre de 2023.

DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS

El actor considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

La pretensión concreta, es la siguiente:

“ORDENAR : que en el término de 48 horas a partir de su fallo el Director del establecimiento penitenciario y carcelario la modelo de Bogotá a través del JEFE de la OFICINA de ATENCIÓN JURÍDICA A INTERNOS o quien haga sus veces, REMITA ante el JUZGADO 09 de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD de BOGOTÁ , todos los documentos necesarios para la concesión del subrogado penal de LIBERTAD CONDICIONAL consagrado en el artículo : 64 del código penal y conforme a lo regulado en el artículo 471 del código de procedimiento penal”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. -El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, informó que revisado el sistema de gestión de ese despacho, no se encontró proceso alguno seguido contra el accionante **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ**. Verificada la ficha técnica en de la base de datos de esos Juzgados se registra proceso a cargo del **Juzgado 31 Homólogo de esta misma ciudad**.

2°. – El INPEC no dio contestación a la demanda, dentro del término concedido por el Juzgado

PRUEBAS

1°. Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Petición con soporte de recibido:

BOGOTÁ D.C. FECHA: 02-10-2023
E.F.M.S. Carcel la MODELO de Bogotá
Sr. JEFE DE LA OFICINA de ATENCIÓN JURIDICA a
INTERNOS o quien haga sus veces.
E. S. D.
Asunto: solicitud formal para obtener LIBERTAD
CONDICIONAL ART: 64 de C.P.
REF: DERECHO DE PETICIÓN
ART: 23 DE LA C.N.
Cordial Saludo.
Haciendo buen uso del fundamental derecho de
Petición Art: 23 de la C.N. y con los requisitos 5, 6 y 7 siguientes
del C.C.A. me permito exponer y solicitar lo siguiente.
De la manera más atenta y muy respetuosamente acudo ante
su despacho con el fin de solicitar el favor favor se sirva diligenciar
mi CARTILLA BIOGRAFICA bien diligenciada y actualizada con todos
los documentos necesarios para la Concesión del Beneficio
Administrativo de LIBERTAD CONDICIONAL que trata el Art. 64 del
Codigo Penal y lo preceptuado en el Art. 471 del Codigo de
Procedimiento Penal, lo cual corresponde a la Caric de la Cartilla
Biografica, Certificados de Calificación de Computar con sus respec-
tas Calificaciones de Conductas de disciplina, Concepto favorable por
el Director del Centro de Reclusión o en su defecto, Concepto de
Favorable para que sean enviados ante el Juzgado de Ejecución de
Penas que vigila actualmente mi proceso con el objeto de que me
conceda el nombrado beneficio de LIBERTAD.
ANEXO: Dirección de mi Arraigo Familiar
Calle 258 Sur # 26A-29
JENNY PAOLA SANCHEZ C.C. # 1022947088 de Bogotá
Telefono: 320 299 8808
No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosa-
mente de usted.
Cordialmente: Miguel Angel Mancipe Sanchez
T.D. # 288060
N.U.I. # 1097986
Pais: # 29 al Norte
E.F.M.S. Carcel la MODELO de Bogotá

2.- El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, remitió ficha técnica

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO

Determinar si está conculcando el derecho de petición del accionante, por parte de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO-**.

DEL DERECHO DE PETICIÓN. REGLAS GENERALES Y PRECISIONES SOBRE SU EJERCICIO EN ESCENARIOS CARCELARIOS

El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior¹. Con arreglo a él, ha sido definido como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido. Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

En todo caso, conforme se señaló en la **Sentencia C-007 de 2017**, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: **Prontitud**. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a *“falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*² **Resolver de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea *clara*, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; *precisa* de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; *congruente*, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **Notificación**. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Igualmente se ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*², que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a*

¹ “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” ² Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

² Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.”³

El Legislador reguló este derecho mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014, en la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales.⁴ En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un “*carácter instrumental*”⁵ y un papel trascendental en la democracia participativa. Lo anterior cobra gran relevancia en escenarios penitenciarios, en los que a partir de la privación de la libertad de personas condenadas o sindicadas, estas quedan a disposición del Estado en relación con el cual, se crea una relación de especial sujeción.

Varias veces la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en relación con el derecho de petición de las personas privadas de la libertad, para señalar las características que lo hacen singular. Por ejemplo, en la **Sentencia T-1074 de 2004**, se precisó que en todo caso el derecho a recibir una respuesta por parte del interno no puede afectarse por razones administrativas internas del centro carcelario, de modo que la remisión interna y externa es un deber de la autoridad penitenciaria.

La **Sentencia T-479 de 2010** asumió con vehemencia que (i) a una persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos para demostrar la afectación del derecho de petición porque depende del Estado para su ejercicio; de tal suerte que (ii) es excesivo exigirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente a su destino externo al penal. (iii) La falta de certeza sobre ese particular implica que “*el juez de tutela debe verificar si dicho recibo no se cumplió por la inactividad, omisión o negligencia en la entrega por parte de las autoridades o funcionarios estatales*”. Finalmente, la Sala Especial de Seguimiento al estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria y penitenciaria, mediante **Auto 121 de 2018** sobre el derecho de petición recalcó su papel como mecanismo de acceso a la administración pública y al aparato de justicia. Su enfoque general fue el brindar un carácter especial al derecho de petición en escenarios carcelarios, de modo que reiteró la regla según la cual, “*no es posible exigir los mismos requisitos que a una persona en libertad para ejercerlo, ya que, en virtud de la relación de especial sujeción que las vincula con el Estado, las personas privadas de la libertad dependen de la administración carcelaria y penitenciaria para el trámite de sus solicitudes en ejercicio del mencionado derecho*”. Con arreglo a las consecuencias de la privación de la libertad, sostuvo que en un contexto carcelario, “*la petición se constituye en el principal y, en ocasiones, en el único mecanismo jurídico con el que cuentan los internos para*

³ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

⁵ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

comunicarse con las autoridades públicas y para garantizar otros bienes constitucionalmente protegidos”⁶.

De conformidad con lo reseñado hasta este punto, es posible concluir que el ejercicio del derecho de petición depende en el caso de las personas privadas de la libertad, de la gestión de la administración penitenciaria, encargada de la recepción, clasificación y remisión de las solicitudes. Por lo tanto, desde el punto de vista de la dimensión objetiva de esta garantía *ius fundamental* es imperativo que el establecimiento penitenciario resguarde los procedimientos y asegure que las garantías constitucionales de los internos, sin perder de vista las limitaciones y características propias de la vida carcelaria.

➤ DEL CASO CONCRETO:

De la demanda y el anexo, se encuentra demostrado que el recluso **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ**, solicitó el **2 de octubre de 2023**, a la Oficina Jurídica de la Cárcel Modelo, donde se encuentra privado de la libertad, la remisión, al juzgado ejecutor, de la resolución favorable del consejo de disciplina y demás documentos requeridos para efectos de estudio de la libertad condicional, sin obtener respuesta a su requerimiento.

Si bien es cierto, el accionante presenta confusión en cuanto al juzgado que esta vigilando su pena, pues en el escrito mencionó a los Juzgados 28 y 9 de ejecución de penas, pero verificada la ficha técnica, se advierte que el proceso está en conocimiento del Juzgado 31 de Ejecución de Penas, por remisión que dispuesta por su homologado 28, desde el 15 de junio del 2023.

En este sentido y toda vez que la entidad accionada no dio contestación a la demanda de tutela, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia T- 030 de 2018, dijo lo siguiente:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

“En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud...”

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esa Corporación que *la presunción de veracidad:*

“... encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.” 5.3.1.3 Ahora

⁶ A esta conclusión llegó la Sala de Seguimiento en el Auto 121 de 2018, a través de las Sentencias T-470 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-439 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) “Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial

“... La presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades...”.

En ese orden de ideas, se advierte que desde la fecha de la radicación -2 de octubre de 2023, a la fecha de emisión de este fallo, ha transcurrido más de un (01) mes, sin que se haya dado trámite cuando el término para contestar, atendiendo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, es de quince (15) días.

Se concluye entonces, que está vencido el término que tenía la autoridad accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta tutela, por lo tanto, resulta procedente amparar el derecho de petición del accionante. En consecuencia, se ordenará al **JEFE DE LA OFICINA JURIDICA-AREA DE GESTION JUDICIAL DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – CPMS BOGOTA- LA MODELO-**, y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de **dos (02) días hábiles**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, resuelva de fondo la petición realizada el 2 de octubre de 2023, por el señor **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ**, de remitir al JUZGADO EJECUTOR (TREINTA Y UNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ) la documentación necesaria para efectos de estudio de la libertad condicional -resolución favorable del consejo de disciplina, cartilla biográfica y calificación de conducta, etc.-, y se lo comunique al peticionario, al email: jorgemariocalde2000@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ**, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del accionante, señor **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ**, vulnerado por la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – CPMS BOGOTA- LA MODELO-**.

SEGUNDO: ORDENAR al JEFE DE LA OFICINA JURIDICA-AREA DE GESTION JUDICIAL DE LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – CPMS BOGOTA- LA MODELO. y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de **dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, resuelva de fondo la petición realizada el 2 de octubre de 2023, por el recluso, señor **MIGUEL ANGEL MANCIPE SANCHEZ**, de remitir al JUZGADO EJECUTOR DE LA PENA (31 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ) la documentación necesaria para efectos de estudio de la

libertad condicional-resolución favorable del consejo de disciplina, cartilla biográfica actualizada y calificación de conducta- y se lo comunique al petionario, al email: jorgemariocalde2000@gmail.com

TERCERO: ORDENAR que, si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

jorgemariocalde2000@gmail.com

ACCIONADO Y VINCULADOS:

CPMS MODELO:

direccion.ecmodelo@inpec.gov.co [jurídica.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecmodelo@inpec.gov.co)

INPEC:

tutelas@inpec.gov.co

JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:

ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ